



RECOMENDACIÓN 246/1992

México, D. F., 27 de noviembre de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR JUAN CARLOS QUINTANA LINARES

**A) C. Lic. Patrocinio González Garrido
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas
Tuxtla Gutiérrez, Chis.**

**B) Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de la República**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46: 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/CHIS/837 relacionados con la queja interpuesta por el señor Juan Carlos Quintana Linares, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 1o. de octubre de 1990, el telegrama signado por el señor Juan Carlos Quintana Linares en el cual expresó haber sufrido la violación de sus Derechos Humanos.

Señaló el quejoso que fue golpeado por policías judiciales estatales sin haber cometido delito alguno y que debido a las lesiones inferidas fue internado en el Hospital Civil "Carmen Acevo" de Tapachula, Chiapas.

En atención a la queja planteada, esta Comisión Nacional con fecha 30 de octubre de 1990, a través del oficio número 2235, así como mediante la realización de mesas de trabajo entre este organismo y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, solicitó información relativa sobre los actos constitutivos de la queja a los licenciados Jorge Luis Arias Zebadúa, entonces Procurador General de Justicia de ese Estado y Antonio Tiro Sánchez, entonces Secretario Jurídico del Gobierno del Estado de Chiapas, respectivamente.

Toda vez que el agente del Ministerio Público del fuero común que inicialmente conoció de la indagatoria en contra del quejoso, declinó su competencia a favor del Representante Social Federal, por oficio número 19595 de fecha 2 de

octubre de 1992 se solicitó información al respecto al licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

El obsequio de la información requerida, se remitió a esta Comisión Nacional los días 6 y 15 de noviembre de 1990, 19 de mayo y 3 de noviembre de 1992, respectivamente.

Del análisis efectuado a las constancias del expediente que obra en esta dependencia, se desprende que el día 4 de septiembre de 1990 los señores Juan Carlos Quintana Linares y Saúl Angel Chávez fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, en el Municipio de Arriaga, Chiapas, como probables responsables del delito de robo cometido en agravio de diversas instituciones bancarias del Estado de Chiapas, por lo que fueron puestos a disposición del Delegado Regional Zona Costa de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Tapachula, Chiapas, el día 8 de septiembre del mismo año, mediante oficio número 258/90, signado por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, Germán Palacios Ballinas.

En atención a lo anterior, el Representante Social del conocimiento, licenciado Luis Javier Balboa Hernández, inició la averiguación previa número 2000/1/990, expediente en el que se declaró incompetente el día 10 de septiembre de 1990, remitiendo las actuaciones y a los detenidos al Agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Tapachula, Chiapas.

Con fecha 11 de septiembre de 1990, fue recibida por el licenciado Fernando Durán Madrid, Representante Social Federal, la averiguación previa 2000/1/990, así como a los detenidos Juan Carlos Quintana Linares y Saúl Angel Chávez, iniciándose en la competencia ministerial federal la indagatoria número 162/90.

Cabe destacar que consta en la averiguación previa federal el certificado médico suscrito con fecha 11 de septiembre de 1990 por el médico legista Diego Miravete Mora, documento en el que se certificó que:

...se le practicó examen médico al señor JUAN CARLOS QUINTANA LINARES, 28 años y se le encontró que: se encuentra quejumbroso copera (*sic*) al interrogatorio, refiere que fue golpeado el día 4 del presente mes fuertemente en área abdomina (*sic*) y diferentes partes del cuerpo, a la exploración física efectivamente se observa paciente que esta bien orientado en tiempo y espacio *en cráneo se observa en región frontal hematoma doloroso a la exploración, abdomen doloroso a la exploración, en región infrapúbica muy dolorosa, se obserba (sic) en genital que hay inconsistencia urinaria con salida de secreción sanguinolienta, miembros superiores con cica triz a nivel de muñecas.* Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar mas de quince dias y ponen en peligro la vida.

Asimismo, de acuerdo con el oficio de investigación de fecha 11 de septiembre de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal Genaro Castro Gutiérrez y Manuel Archundia González, que contó con el visto bueno del Jefe de Grupo de esa corporación, Daniel Becerril Zendejas, se llegó a la conclusión de que:

... se solicitaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República, Grupo Bancos" de la ciudad de México, D.F., antecedentes y datos de la persona de nombre JUAN CARLOS QUINTANA LINARES, informándonos que la persona antes descrita *no tiene ante cedentes penales, asimismo no pudiéndose ampliar la investigación de dicha persona ya que permaneció seis días en investigación en los separos de la Policía Judicial del Estado...*

Por otro lado, con fecha 12 de septiembre de 1990, el Agente del Ministerio Público Federal acordó la libertad con reservas de ley en favor del señor Saúl Angel Chávez y, debido al estado de salud que presentó el inculpado Juan Carlos Quintana Linares, éste fue ingresado al Hospital Civil "Carmen de Acevo" en Tapachula, Chiapas, lugar en donde permaneció hasta el día 18 del mismo mes y año para ser consignado ante el Juez Tercero de Distrito de Chiapas, como probable responsable de los delitos de robo, portación de arma de fuego sin licencia y encubrimiento.

Con fecha 20 de septiembre de 1990, se decretó la detención legal del inculpado por el Juez Federal competente, autoridad que lo escuchó en declaración preparatoria dentro del proceso penal número 130/990, y asentó que:

...Seguidamente personal actuante da fe de las lesiones que dice el defensor de oficio adolece el inculpado de referencia y, teniendo a la vista el mismo, se da fe que efectivamente en ambas muñecas de sus extremidades superiores aparecen huellas en periodo de cicatrización de lesiones, quiza (sic) producidas por esposas, así como otra cicatriz visible de un centímetro de diámetro en el antebrazo cerca del codo y manifiesta que tiene dolores internos en la parte derecha abdominal...

La situación jurídica del señor Quintana Linares, fue resuelta dentro del término legal, a través de un auto mixto en donde se determinó su libertad por el delito de encubrimiento, y formal prisión por los ilícitos de robo y portación de arma de fuego sin licencia, resolución que fue impugnada por el Defensor Federal de oficio.

El día 24 de septiembre de 1990, el licenciado Fernando Durán Madrid, Agente del Ministerio Público Federal, remitió al Juez Federal del conocimiento el original de la averiguación previa número 28/88, como una aportación probatoria relacionada con los hechos imputados al agraviado Juan Carlos Quintana Linares.

Con fecha 7 de diciembre de 1990, fue resuelto por el licenciado Homero Ruíz Velázquez, Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, el recurso de

apelación interpuesto por el Defensor Federal, en donde resolvió modificar el auto de formal prisión dictado al encausado, sólo para el efecto de estudiar las agravantes del delito de robo al momento de emitir la sentencia respectiva.

Con fecha 22 de mayo de 1992, le fue dictada sentencia absolutoria al señor Juan Carlos Quintana Linares, quedando en libertad desde esa fecha. Sin embargo, esta resolución fue impugnada por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

Asimismo, consta en actuaciones el acuerdo emitido con fecha 7 de agosto del año en curso, donde el Juez Federal competente se dio por enterado del comunicado que le envió el Secretario del Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, informándole que el recurso de apelación había quedado sin materia al no presentar agravios el Representante Social Federal, permaneciendo por lo tanto firme el fallo absolutorio decretado por el Juez Instructor en favor del señor Quintana Linares.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Telegrama de queja enviado a esta Comisión Nacional en fecha 10. de octubre de 1990, en donde el agraviado Juan Carlos Quintana Linares expresó violación a sus Derechos Humanos.

2. Copia de los oficios números PSP/135/90 y 12117 de fechas 6 y 15 de noviembre de 1990, respectivamente, signados por los licenciados Jorge L. Arias Zebadúa, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas y Antonio Tiro Sánchez, entonces Secretario Jurídico del Gobierno de ese Estado, respectivamente, en donde informaron el estado que guardaba la averiguación previa número 2000/1/90.

3. Copia de las averiguaciones previas números 2000/1/90, 162/90 y 28/988, así como del proceso 130/990, instruido en contra del quejoso Juan Carlos Quintana Linares, documentales que fueron remitidas a esta Comisión Nacional por el licenciado José Elías Romero Apis y de donde destacan por su importancia las siguientes diligencias:

a) Acuerdo de inicio de la averiguación previa número 2000/1/90 de fecha 8 de septiembre de 1990, en donde el Agente del Ministerio Público de Tapachula, Chiapas, tuvo por recibido el oficio 258/990, suscrito por el Comandante de la Policía Judicial Estatal, Germán Palacios Ballinas y en donde fueron puestos a disposición los señores Juan Carlos Quintana Linares y Saúl Angel Chávez como probables responsables de diversos delitos.

b) Oficio de puesta a disposición número 258/990 de fecha 8 de septiembre de 1990, suscrito por el Comandante Germán Palacios Ballinas.

c) Declaraciones ministeriales de fecha 8 de septiembre de 1990 de los inculpados Juan Carlos Quintana Linares y Saúl Angel Chávez.

d) Acuerdo de incompetencia de fecha 10 de septiembre de 1990, en donde el licenciado Hernán Castillejos Meneses, Agente del Ministerio Público, remite las actuaciones a su homólogo del Fuero Federal.

e) Acuerdo de inicio de fecha 11 de septiembre de 1990 de la indagatoria 162/90 en el Fuero Federal, así como la recepción de los detenidos Juan Carlos Quintana Linares y Saúl Angel Chávez.

f) Certificado médico de lesiones del quejoso Juan Carlos Quintana Linares, así como oficio de remisión al Hospital Civil "Carmen Acevo" de Tapachula, Chiapas, ambos documentos fechados el día 11 de septiembre de 1990 y suscritos por el médico legista Diego Miravete Mora.

g) Informe de investigación de fecha 11 de septiembre de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Genaro Castro Gutiérrez y Manuel Archundia González, con el visto bueno del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal de Narcóticos, Daniel Becerril Zendejas.

h) Declaración ministerial del Comandante de la Policía Judicial del Estado, destacamentado en Arriaga, Chiapas, Elin Espinoza López.

i) Acuerdo de consignación de fecha 20 de septiembre de 1990, en donde el Agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra del agraviado Juan Carlos Quintana Linares, al considerarlo probable responsable de los ilícitos de robo, portación de arma de fuego sin licencia y encubrimiento.

j) Declaración preparatoria del agraviado Quintana Linares ante el Juez Federal, autoridad que dio fe de las lesiones que en ese momento se le apreciaban.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

El día 20 de septiembre de 1990, el licenciado Fernando Durán Madrid, Representante Social Federal en Tapachula, Chiapas, ejerció acción penal en contra de Juan Carlos Quintana Linares al estimarlo probable responsable de los ilícitos de robo, portación de arma de fuego sin licencia y encubrimiento.

Con fecha 21 de septiembre de 1990, el entonces indiciado fue escuchado en declaración preparatoria por el Juez Federal competente, quien dentro del término legal resolvió su situación jurídica, determinando su formal prisión por los delitos de robo y portación de arma sin licencia y su libertad con las reservas de ley por el delito de encubrimiento.

El día 22 de mayo de 1992, le fue dictada sentencia absolutoria al señor Quintana Linares por el Juez de Distrito correspondiente, quedando firme el

fallo el día 7 de agosto del año en curso al no presentar agravios el Agente del Ministerio Público Federal en el Toca número 316/992 ante el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito.

IV.- OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte en el caso que se analiza violaciones a los Derechos Humanos del agraviado Juan Carlos Quintana Linares. Esta Institución sometió el expediente a Mesas de Trabajo con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con la finalidad de allegarse la documentación idónea para la integración del expediente; sin embargo, esta Dependencia considera que las documentales aportadas por la Representación Social del Fuero Común no fueron suficientes para lograr un oportuno estudio del caso.

Fue hasta el día 30 de octubre de 1992, cuando esta Comisión Nacional a través de las autoridades de la Procuraduría General de la República tuvo un panorama completo del proceso instruido en contra del agraviado, ya que si bien es cierto que la competencia de los hechos materia de la queja se declinó en favor del fuero federal, también lo es que existieron actuaciones básicas en el fuero común, mismas que no fueron aportadas diligentemente.

Por otro lado, debe resaltarse la circunstancia de que el agraviado permaneció sujeto a interrogatorio en los separos de la Policía Judicial del Estado por más de seis días, tal y como lo demuestran las actuaciones que constan en el expediente, que acreditan que el agraviado fue detenido el día 4 de septiembre de 1990 y remitido ante la autoridad ministerial federal hasta el día 11 del mismo mes y año, es decir, pasaron más de seis días para que se determinara su situación jurídica, asentándose incluso la existencia de una acta de Policía Judicial que no consta en actuaciones.

A mayor abundamiento, en el informe de investigación elaborado posteriormente por la Policía Judicial Federal, se asentó que no se pudo ampliar más la investigación del inculpado debido a que permaneció seis días en los separos de la Policía Judicial Estatal, desprendiéndose luego entonces que el estado de salud que presentó el quejoso al ser remitido ante el Representante Social Federal, fue producto de las lesiones inferidas por sus agentes captores del fuero común quienes presentaron al señor Quintana Linares con evidentes huellas de maltrato físico, lo cual quedó asentado por el médico legista del fuero federal y posteriormente por la fe judicial del Juez de Distrito, siendo omiso el Representante Social del fuero común en practicar algún tipo de examen físico.

Debe asentarse asimismo, que esta Comisión Nacional no pasa desapercibida la actuación del Agente del Ministerio Público Federal, quien a pesar de tener conocimiento del estado de salud que presentaba el agraviado y las circunstancias en que había sido detenido, se limitó a remitir al lesionado al Hospital Civil "Carmen Acevo" y continuó con sus investigaciones respecto al

delito que se imputó al agraviado, para finalmente ejercitar acción penal en su contra, pero no realizó diligencia alguna encaminada a dilucidar la responsabilidad de quienes lesionaron al propio agraviado. Esto, a pesar de tratarse de un delito que se persigue de oficio.

Por lo que se refiere a la culpabilidad del señor Quintana Linares, la misma ya fue dilucidada por la autoridad federal competente, no haciendo esta Institución pronunciamiento alguno al respecto, respetuosa como es de las resoluciones emitidas por el Poder Judicial. Sin embargo, estima que fueron violados los Derechos Humanos del agraviado al haber permanecido con la autoridad ministerial del fuero común por más tiempo del necesario, lapso durante el cual los elementos aprehensores le inferieron una serie de lesiones que motivaron su hospitalización por más de nueve días, siendo tolerada esta circunstancia por el Representante Social Federal quien fue omiso en practicar diligencias que permitieran conocer a los responsables de las agresiones sufridas por el quejoso.

Por todo lo señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a ustedes, señores Gobernador y Procurador, respectivamente, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Al C. Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas para que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los elementos aprehensores del señor Juan Carlos Quintana Linares, así como del personal actuante en la averiguación previa número 2000/1/990 y, si de la investigación realizada se reúnen elementos suficientes, proponer el ejercicio de la acción penal correspondiente. En su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se deriven del mencionado ejercicio.

SEGUNDA.- Al C. Procurador General de la República para que gire sus instrucciones al Subprocurador de Averiguaciones Previas con la finalidad de que inicie la indagatoria correspondiente en contra del personal actuante en la indagatoria 162/90 y, si de la investigación realizada se reúnen elementos suficientes, proponer el ejercicio de la acción penal que corresponda. En su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se deriven del mencionado ejercicio.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la ". Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a

la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION